

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá necesariamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 19 de Noviembre de 1898.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Noviembre de 1898, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Soria.

ALMENAR

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Tercera subasta.

Números 844, 845 y 4.329 del inventario.—Una heredad compuesta de tres pedazos de tierra, sitios en término de Almenar y procedentes de adjudicaciones á la Hacienda por débitos de contribuciones de Fedro Jiménez Garcés, las cuales miden en junto una superficie de una hectárea, 47 áreas y 20 centiáreas, equivalentes á 6 fanegas y 7 celemines del marco de la provincia y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad, en Carra-Peroniel, de 68 áreas y 96 centiáreas de cabida, que linda al Norte con tierra del Conde de Gó-

mara, Sur de Patricio Borobio. Este de Melitón Borobio y Oeste con un cerro.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior, en Valcazotán, de 44 áreas y 72 centiáreas de cabida, que linda al Norte y Este con tierra de Gregorio la Llana, al Sur y Oeste con una acequia.

3 Otra tierra de la misma clase que las dos anteriores, en el Hoyo del Fraile, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte y Sur con una acequia, Este tierra de Rafael Sanz y Oeste de Carlos Escalada.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 3 pesetas 70 céntimos, capitalizadas en 83 pesetas 24 céntimos, y en venta en 93 pesetas, y no teniendo licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Marzo y 25 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 65 pesetas 10 céntimos.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en el remate 3 pesetas 25 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Tercera subasta.

Número 828 del inventario.—Una tierra sita en término de Almenar y paraje denominado La Estrella, de secano y de tercera calidad, que ocupa una superficie de 22 áreas y 36 centiáreas, equivalentes á una fanega del marco provincial, que linda al Norte y Oeste con el camino de Peroniel, Sur tierra de Feliciano la Llana y otros y al Este con otra de Miguel Hernández.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en 60 céntimos de peseta, capitalizada en 13 pesetas 50 céntimos, y en venta en 15 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Marzo y 25 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 10 pesetas 50 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Tercera subasta.

Números 790 y 1.353 del inventario.—Una heredad compuesta de una tierra y una era de pan trillar, en el término de Almenar, que miden en

junto 40 áreas y 77 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas, 3 celemines y un cuartillo de marco del país, las cuales proceden de adjudicaciones á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de Celestino Alicante y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad, en Las Viñas, que ocupa una superficie de 44 áreas y 72 centiáreas, linda al Norte con tierra del señor Conde de Gómara, Sur y Oeste de Pedro Angulo, y al Este de Juan Jiménez

2. Una era de pan trillar, de primera calidad, en las afueras de la villa, que ocupa una superficie de 6 áreas y 5 centiáreas, y linda al Norte con propiedad del Sr. Conde de Gómara, al Sur de Andrés Llorente, al Este de Rafael Sanz y Oeste de los herederos de Pedro Borobio.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 2 pesetas 30 céntimos, capitalizadas en 51 pesetas 75 céntimos, y en venta en 58 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Marzo y 25 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 40 pesetas 60 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Tercera subasta.

Número 829 del inventario.—Una tierra de secano, de tercera calidad, en el término de Almenar, en donde llaman Camino de la Cruz, procedente de adjudicaciones á la Hacienda por débitos de contribución de Valentín de Marco, que ocupa una superficie de 33 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines del marco de la provincia y que linda al Norte con el camino de Gómara, Sur con el camino de la Cruz, Este y Oeste con cerros.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 80 céntimos de peseta, capitalizada en 18 pesetas, y en venta en 20 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Marzo y 25 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 14 pesetas.

Importa el 5 por ciento 70 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Tercera subasta

Número 816 del inventario.—Una tierra de secano de tercera calidad, en el término de Almenar y paraje denominado Carra-Gómara, adjudicada á la Hacienda por pago de contribuciones de Pedro Borobio, que ocupa una superficie de 67 áreas y 80 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas del marco de la provincia, y que linda al Norte con tierra de Santiago Herrero, al Sur con otra de Ventura Borobio, Este el camino de Buberos y al Oeste de Gómara.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta 60 céntimos, capitalizada en 36 pesetas, y en venta en 40 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Marzo y 25 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 28 pesetas.

Importa el 5 por ciento una peseta 40 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Tercera subasta.

Número 1.355 del inventario.—Una era de pan trillar, sita en término de Almenar, en donde dicen Las Afueras, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de Juan Hernández Ortega, que ocupa una superficie de 12 áreas y 10 centiáreas, equivalentes á 6 celemines y 2 cuartillos de marco de la provincia, que linda al Norte con propiedad de Saturio Borobio, Sur y Este un camino y Oeste con propiedad de los herederos de Pedro Romera.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la era, su situación y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en 2 pesetas 40 céntimos, capitalizada en 54 pesetas, y en venta en 60 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Marzo y 25 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 42 pesetas.

Importa el 5 por ciento 2 pesetas 10 céntimos.

Soria 26 de Octubre de 1898.

El Admor. de Hacienda,

Juan A. Jiménez.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundados contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se venda por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamor-

tizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el

Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella

derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve, por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 26 de Octubre de 1898.

El Admor. de Hacienda,

Juan A. Jiménez.

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.	3 pesetas
3 meses	8 " "
6 "	15 " "
12 "	28 " "

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente.	1 peseta
" atrasado.	2 " "

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso tercero.